



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03842-2013-PA/TC

ICA

CARLOS HERNÁN CALDERÓN ALIAGA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2014

### VISTO

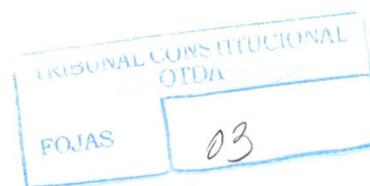
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Hernán Calderón Aliaga contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 69, su fecha 22 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), la AFP HORIZONTE y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicables las Resoluciones S.B.S. 2477-2012 y 6379-2012; y que en consecuencia se ordene el inicio de su trámite de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y el retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo solicita el pago de costos.
2. Que en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Que, sobre el mismo asunto, en la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además, a través de la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03842-2013-PA/TC

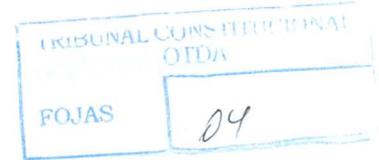
ICA

CARLOS HERNÁN CALDERÓN ALIAGA

4. Que de otro lado este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en este se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
5. Que la jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando incluso la validez del procedimiento para los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
6. Que únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. Que en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, verificándose de los actuados que el demandante inició el procedimiento legalmente establecido para obtener la desafiliación.
8. Que consta de la Resolución S.B.S. 2477-2012, de fecha 13 de abril de 2012 (f. 23), emitida por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que al demandante se le denegó la desafiliación solicitada porque no se encuentra incurso dentro de los alcances de la Libre Desafiliación Informada. Asimismo, se advierte que el accionante interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución S.B.S. 6379-2012 por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (f. 30), declarándose infundado.
9. Que el actor contra la resolución administrativa denegatoria de su recurso de reconsideración debió interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 26702, General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que constituye la última instancia administrativa del Sistema Privado de Pensiones, y que, por ende, agota la vía administrativa; sin embargo, acude directamente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03842-2013-PA/TC

ICA

CARLOS HERNÁN CALDERÓN ALIAGA

órgano jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa previa, de conformidad con la Ley 27444.

10. Que en consecuencia, no habiéndose agotado la vía previa en el presente caso, corresponde declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL